REGLAMENTO (CE) Nº 552/2007 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 2007

por el que se establece la contribución máxima de la Comunidad a la financiación de los programas de trabajo en el sector del aceite de oliva, se fijan para 2007 los límites presupuestarios con miras a la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único y las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie, previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, y se modifica dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (¹), y, en particular, su artículo 64, apartado 2, su artículo 70, apartado 2, su artículo 110 decies, apartados 3 y 4, su artículo 143 ter, apartado 3, y su artículo 145, letra i),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de los Estados miembros que aplican en 2007 el régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003, deben fijarse para 2007 los límites presupuestarios respecto de los pagos a que hacen referencia los artículos 66 a 69 de dicho Reglamento con arreglo a las condiciones establecidas en el título III, capítulo 5, sección 2, de ese Reglamento.
- (2) En el caso de los Estados miembros que en 2007 hacen uso de la opción prevista en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, conviene fijar para 2007 los límites presupuestarios aplicables a las ayudas directas excluidas del régimen de pago único.
- (3) El importe máximo de la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 decies, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 debe adaptarse en función de la reducción del coeficiente mencionado en el párrafo tercero de la misma disposición y del importe retenido en virtud del artículo 110 decies, apartado 4, que hayan notificado los Estados miembros interesados. Procede ajustar en consecuencia los límites máximos nacionales establecidos en el anexo VIII bis del citado Reglamento.
- (¹) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).

- (4) En aras de la claridad, conviene publicar los límites presupuestarios del régimen de pago único para 2007, tras haber deducido de los límites máximos del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1782/2003 los límites máximos establecidos para los pagos a que hacen referencia los artículos 66 a 70 de dicho Reglamento.
- (5) En el caso de los Estados miembros que en 2007 aplican el régimen de pago único por superficie previsto en el título IV bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003, es necesario fijar las dotaciones financieras anuales para 2007 de conformidad con el artículo 143 ter, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (6) En aras de la claridad, conviene publicar los importe máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión de los pagos aparte por el azúcar en 2007 en virtud del artículo 143 ter bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003, establecidos sobre la base de sus notificaciones.
- (7) El importe máximo de la contribución de la Comunidad a la financiación de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas en el sector del aceite de oliva debe fijarse de acuerdo con el coeficiente aplicado al importe retirado en aplicación del artículo 110 decies, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 que hayan notificado los Estados miembros interesados.
- (8) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1782/2003 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites presupuestarios para 2007 a que hacen referencia los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se establecen en el anexo I del presente Reglamento.

- 2. Los límites presupuestarios para 2007 a que hace referencia el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) $\rm n^o$ 1782/2003 se establecen en el anexo II del presente Reglamento.
- 3. Los límites presupuestarios del régimen de pago único para 2007 a que hace referencia el título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se establecen en el anexo III del presente Reglamento.
- 4. Las dotaciones financieras anuales para 2007 a que hace referencia el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se establecen en el anexo IV del presente Reglamento.
- 5. Los importes máximos de los fondos puestos a disposición de la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía y Eslovaquia para conceder el pago aparte por el azúcar en 2007, a que se hace referencia en el artículo 143 ter bis, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se recogen en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

La contribución máxima de la Comunidad a la financiación de los programas de trabajo elaborados por operadores autorizados en el sector del aceite de oliva en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 será la siguiente:

(en millones EUR)

	(en inmenes zert)
Grecia	11,098
Francia	0,576
Italia	35,991

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 1782/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 110 decies, apartado 3, párrafo primero, el cuadro se sustituye por el siguiente:

	«(en millones EUR)
España	103,14
Chipre	2,93».

2) En el anexo VIII bis, se sustituyen las columnas correspondientes a Malta y Eslovenia por el texto siguiente:

«Año civil	Malta	Eslovenia	
2005	670	35 800	
2006	830	44 184	
2007	1 668	59 026	
2008	2 085	73 618	
2009	2 502	87 942	
2010	2 919	101 959	
2011	3 336	115 976	
2012	3 753	129 993	
2013	4 170	144 110	
2014	4 170	144 110	
2015	4 170	144 110	
2016 y años siguientes	4 170	144 110».	

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2007.

Por la Comisión Mariann FISCHER BOEL Miembro de la Comisión ES

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LAS AYUDAS DIRECTAS QUE SE HAN DE CONCEDER DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 66 A 69 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Año civil 2007

														(en m	(en miles de EUR)
		BE	DK	DE	EL	ES	FR	П	Ŋ	AT	М	SI	H	SE	UK
		Flandes													Escocia
Pagos por superficie de cultivos herbáceos						372 670	1 154 046								
Suplemento por trigo duro						42 025	14 820								
Prima por vaca nodriza	77 565					260 242	733 137			70 578	79 031				
Prima adicional por vaca nodriza	19 389					26 911	1 279			66	9 503				
Prima especial por came de vacuno			33 085									5 038	24 420	37 446	
Prima por sacrificio (adultos)						47 175	101 248		62 200	17 348	8 657				
Prima por sacrificio, (terneros)		6 384				260	79 472		40 300	5 085	946				
Prima por ganado ovino y caprino			558			183 499					21 892	346	009		
Prima por ganado ovino							66 455								
Prima adicional por ganado ovino y caprino						55 795					7 184	119	200		
Prima adicional por ganado ovino							19 572								
Ayuda por superficie plantada de lúpulo				2 277			86			27		66			
Artículo 69, todos los sectores														3 398	
Artículo 69, cultivos herbáceos					47 323			141 712			1 878		5 840		
Artículo 69, arroz											150				
Artículo 69, carne de vacuno					8 810	54 966		28 674			1 684	2 970	10 118		29 800
Artículo 69, carne de ovino y caprino					12 615			8 665			616				
Artículo 69, algodón						13 432									
Artículo 69, aceite de oliva					22 196						5 658				
Artículo 69, tabaco					7 578	2 353									
Artículo 69, azúcar					2 2 4 6	17 568		8 160			1 104				
Artículo 69, productos lácteos						19 763									

ANEXO II

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LAS AYUDAS DIRECTAS QUE SE HAN DE CONCEDER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Año civil 2007

(en miles EUR)

	Bélgica	Grecia	España	Francia	Italia	Países Bajos	Portugal	Finlandia
Artículo 70, apartado 1, letra a)								
Ayuda para las se- millas	1 397	1 400	10 347	2 310	13 321	726	272	1 150
Artículo 70, apartado 1, letra b)								
Pagos por cultivos herbáceos			23					
Ayuda para las leguminosas de grano			1					
Ayuda específica al arroz				3 053				
Ayuda al tabaco							166	

ANEXO III

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Año civil 2007

(en miles EUR)

	(en miles EUR)
Estado miembro	
Bélgica	488 660
Dinamarca	987 356
Alemania	5 693 330
Grecia	2 069 049
España	3 542 583
Francia	6 107 448
Irlanda	1 337 919
Italia	3 612 988
Luxemburgo	37 051
Malta	1 668
Países Bajos	730 632
Austria	643 956
Portugal	432 636
Eslovenia	50 454
Finlandia	521 285
Suecia	714 201
Reino Unido	3 931 186

ANEXO IV

DOTACIONES FINANCIERAS ANUALES DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE Año civil 2007

(en miles EUR)

	(ch himes Ecity
Estado miembro	
Bulgaria	202 097
República Checa	355 384
Estonia	40 503
Chipre	19 439
Letonia	55 815
Lituania	147 781
Hungría	509 562
Polonia	1 145 834
Rumanía	440 635
República Eslovaca	147 342

ANEXO V

IMPORTE MÁXIMO DE LOS FONDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA CONCEDER EL PAGO APARTE POR EL AZÚCAR A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 143 TER BIS DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Año civil 2007

(en miles EUR)

	(en miles EUK)
Estado miembro	
República Checa	24 490
Letonia	5 164
Lituania	8 012
Hungría	31 986
Polonia	122 906
Rumanía	1 930
República Eslovaca	14 762